

**Certifico:** Que se anunció, escuchó relación y alegó contra el recurso el abogado don Nicolás Cornejo Montenegro. Asimismo, se deja constancia que esta audiencia inició a las 10:20 y finalizó a las 10:28 horas. San Miguel, 27 de abril de 2022.

San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 29671: A todo, téngase presente y a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que recurre de amparo Sergio Aburto Mayorga, abogado, en favor de Marianela Belem Pedraza Cervantes, ciudadana mexicana, domiciliada en calle Carmen Mena N° 260, San Joaquín, Santiago Región Metropolitana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, cuyo jefe, don Luis Tayher Correa dictó la resolución exenta de N° 35972 del 23 de marzo del 2021 rechazó la solicitud de visa de la recurrente y dispuso su abandono del territorio nacional.

Indica que la persona por quien recurre ingresó regularmente a Chile en 2020, obteniendo el 27 de noviembre de ese año una visa sujeta a contrato, la resolución respectiva ordenó a la solicitante aclarar en el contrato, el salario mínimo que percibiría y pagar los derechos asociados al beneficio, documentación que la actora remitió sin autorización notarial, por lo que se le denegó el otorgamiento de la visa al no acompañar la documentación solicitada dentro de plazo. Se le comunicó además, que debía hacer abandono del país dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de notificación, advirtiéndosele que si no diera cumplimiento oportuno a la medida se procedería a dictar en su contra el correspondiente decreto de expulsión. Añade que el 10 de junio de 2021 la extranjera interpuso un recurso de reconsideración de conformidad a lo establecido en la Ley 19.880, el cual no ha sido resuelto por la autoridad administrativa ni se le ha notificado el estado de avance de su tramitación.

Indica que producto de la situación descrita la persona por quien recurre no ha podido trabajar ni desarrollar una vida normal, sosteniéndose económicamente gracias a su conviviente civil, y acusa que la orden de abandono del país antes referida es ilegal y desproporcionada, en cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 21.325, ya que si bien la extranjera se encuentra en una situación migratoria irregular, ésta ingresó como titular de visa de turismo simple, la que le permite regularizar mediante otras visas, y dado que la autoridad recurrida ha optado por aplicar a su respecto la sanción más gravosa, en lugar de una de carácter pecuniario, situación agravada por el contexto sanitario en que se encuentra el país y que importa una vulneración al principio de cuidado de la unidad familiar.

Solicita que se ordene a la recurrida alzar la resolución exenta N° 35972 del 23 de marzo del 2021 emitida por dicha entidad, mediante la cual se ordena el



abandono de territorio nacional de la solicitante, a fin de que pueda permitir regularizar su situación en Chile.

**SEGUNDO:** Que emite informe la recurrida, indicando que mediante resolución exenta N° 35972 de fecha 20 de marzo de 2021 (sic) se dejó sin efecto la visa otorgada por quien recurre atendida su falta de interés, disponiéndose el abandono de la extranjera, quien con fecha 16 de marzo de 2022, presentó una solicitud de reconsideración, la que se encuentra actualmente en análisis jurídico.

Expone que el artículo 6 del Decreto Ley N°1.094 de 1975, Ley de Extranjería, señala en su inciso 1° que el otorgamiento y prórroga de las autorizaciones de turismo y de las visaciones a los extranjeros en Chile, serán resueltas por el Ministerio del Interior y que el artículo 13 de la misma norma, establece que dichas atribuciones pueden ser ejercidas discrecionalmente por dicho Ministerio, atendiendo a la conveniencia y utilidad que reporte al país su concesión y la reciprocidad internacional.

En razón de lo expuesto, sostiene que la recurrida ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existiendo acto u omisión arbitraria o ilegal por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de la recurrente, debiendo rechazarse el presente recurso.

En estrado el abogado de la recurrida sostuvo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 bis del Decreto 597 que regula estas materias, la situación migratoria de la actora es regular, atendido que se encuentra en etapa de análisis.

**TERCERO:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“ Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí , o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

**CUARTO:** Que, de acuerdo con lo anterior, corresponde determinar por la presente vía si el Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública de Chile, incurrió en un acto ilegal al disponer el abandono del país de la recurrente mediante el resolución exenta N° 35972 de fecha 23 de marzo de 2021.



**QUINTO:** Que, según consigna el decreto exento antes mencionado, se dejó sin efecto la resolución de 27 de noviembre de 2020 que otorgó visa de residente sujeta a contrato de la recurrente, se rechazó su solicitud de residencia por no haber acompañado la documentación solicitada en el plazo dispuesto y le comunica que debe hacer abandono del país en un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación respectiva, advirtiendo que de no dar cumplimiento a aquello oportunamente se procederá a dictar en su contra el correspondiente decreto de expulsión. Expresamente señala que se reservan el recurso de reconsideración contemplado en el Decreto Supremo 597 de 1984 y los recursos administrativos de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Que, de otro lado, la autoridad recurrida reconoce que la extranjera presentó el recurso de reconsideración antes referido el cual no ha sido resuelto, constanding de los antecedentes acompañados por la primera que dicho arbitrio fue presentado el 10 de junio de 2021.

**SEXTO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 bis del Decreto 597, Reglamento de Extranjería vigente al momento de presentarse la solicitud de reconsideración; *“Sin perjuicio de la facultad de la autoridad para dejar sin efecto una resolución por contar con nuevos antecedentes que lo ameriten, en contra de las resoluciones de rechazo o revocación de un permiso de residencia, se podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto recurrido dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo anterior. **La interposición de este recurso suspende los efectos de la resolución impugnada, en tanto la autoridad no resuelva acerca de él. La resolución que se dicte respecto del recurso se notificará por carta certificada en la forma dispuesta por el artículo 142 inciso 3. Al vencimiento de los plazos a que se refiere el presente artículo y los artículos 141 y 142, si el extranjero no hubiere acatado lo dispuesto por la autoridad, se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión”.***

**SÉPTIMO:** Que teniendo presente que, la orden de abandono decretada en contra de la actora se encuentra suspendida de conformidad a la norma previamente transcrita, no existe amenaza a su libertad personal, por cuanto su situación migratoria es regular, por lo mismo puede trabajar, desplazarse libremente por el país, entrar y salir del mismo, considerando además, que no corresponde la utilización de la acción de amparo para acelerar los trámites administrativos que se encuentran en curso.

**OCTAVO:** Que, en estas condiciones, se evidencia que la autoridad recurrida ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, por tener motivo plausible para ello, no advirtiéndose, por tanto, acto ilegal alguno que prive, perturbe o amenace su derecho a la libertad personal y seguridad individual de la extranjera, razones por las que el presente arbitrio constitucional será desestimado.



Y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de la ciudadana Marianela Belem Pedraza Cervantes, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N° 162-2022-Amparo.**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con los Ministros Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Sra. Celia Catalán Romero.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintisiete de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

